

**FRAGMENTS DE L'OBRA
DEL DR. MANUEL BALLBÉ**

CATEDRÀTIC DE DRET ADMINISTRATIU DE LA
FACULTAT DE DRET DE LA UNIVERSITAT AUTÒNOMA
DE BARCELONA



(1951 - 2020)

El doctor Manuel Ballbé expressà la voluntat que la seva obra fos divulgada després del seu traspàs. Amb motiu de l'acte d'homenatge organitzat pel Rectorat de la Universitat Autònoma de Barcelona, professors de l'àrea de Dret administratiu del Departament de Dret Públic i Ciències Historicojurídiques de la susdita Universitat han volgut, en línia amb aquella voluntat, editar aquest opuscle perquè sigui distribuït en l'esmentat acte

Portada: Diego González

Fotografia: Borja Ballbé

Impressió: Risc Impressió Digital
Carrer Lepant, 349-351
08025 Barcelona

BALLBÉ MALLOL, Manuel, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Thomson-Reuters-Aranzadi, 3ª ed., 2020. ISBN: 978-84-1309-227-0

“Obsérvese que se ha sustituido el concepto de ‘orden público’ por el de ‘seguridad’ con la expresa voluntad de romper con la tradición marcial que se podía heredar a través de la asunción de ese concepto tan manido, propuesta que ya planteábamos en su día. El nuevo concepto de seguridad parte, pues, de este presupuesto histórico y sólo puede entenderse sobre la base de una efectiva protección de los derechos fundamentales.

No es posible entonces que las ‘Fuerzas de Orden Público’ ahora transformadas en ‘Cuerpos y Fuerzas de Seguridad’ (según el art.104 de la Constitución), mantengan el mismo modelo estructural. El cambio de denominación no es baladí, como se desprende de la discusión parlamentaria. La voluntad del legislador, al operar esta transformación, es la de que la nueva institución policial sea la antítesis de lo que ha significado como Fuerzas de Orden Público en nuestra historia. El cambio de modelo policial es, pues, un imperativo constitucional.

Añadamos como hecho curioso, que en los primeros gobiernos constitucionales han perdurado vicios muy característicos de nuestra historia. Nos referimos en concreto a que la Constitución hace referencia a ‘Fuerzas de Seguridad’ y al concepto de ‘seguridad pública’ o ‘ciudadana’. Y, sin embargo, en leyes dictadas en desarrollo de la norma fundamental se ha añadido siempre, sorprendentemente, fuerzas de seguridad ‘del Estado’. Ello refleja de nuevo esa clásica y autoritaria caracterización de la Policía, y un alejamiento del modelo democrático que la entiende como servicio público, de protección de los derechos, es decir, con el primordial fin de servir al ciudadano. La crítica a esta tentación a hablar siempre de Fuerzas de Seguridad del Estado en contraposición al dictado constitucional, podemos sintetizarla en aquella frase lapidaria recordada por Alzaga, que aparece inscrita en las Comisaría de Italia: ‘La Policía en el fascismo estaba al servicio del Estado, y en la democracia está al servicio de los ciudadanos’” (pp. .448-449).

[Las dos primeras ediciones del libro fueron publicadas por Alianza Editorial en los años 1983 y 1985, respectivamente. En dichas ediciones, el fragmento reproducido se halla en las páginas 462 y 463]

BALLBÉ, Manuel, “Alemania y los capitales en fuga”, *El País*, 7 marzo de 2015

“Como se muestra en la tradición jurídica norteamericana, contra los abusos de posición dominante de las grandes corporaciones y la protección de la democracia económica a través del derecho de la competencia y la garantía de los derechos de las minorías, las cuestiones económicas no se dirimen solo en el ámbito político y financiero, sino fundamentalmente en el judicial. Hay que recordar que los jueces, en el siglo XIX, ya anulaban los derechos de acreedores si actuaban con finalidad especulativa desestabilizadora.

Es la vieja y efectiva estrategia de los grupos activistas norteamericanos de movilización, pero también por la vía judicial, bajo el principio de “*regulation through litigation*”, es decir, litigar para conseguir el reconocimiento de nuevos derechos de las minorías discriminadas. En este caso para frenar el abuso de los poderes bancarios, bajo una hegemonía alemana, que ha atacado a un pequeño gran país como Grecia, como ha reconocido Juncker.

La estrategia de propiciar la fuga de capitales del sur de Europa al norte se debe a una realidad incontestable que los economistas siguen sin documentar y denunciar: la enorme deuda alemana camuflada, provocada por la quiebra de algunos de los bancos más importantes de Alemania, que el propio Bundesbank, en 2012, reconocía que fue causada por ‘los pasados excesos de los grandes bancos alemanes en su actividad internacional’.

Todas estas quiebras de facto y rescates tuvieron lugar sin ninguna transparencia y sólo se dieron a conocer en 2012 por la filtración del informe confidencial del supervisor financiero alemán, el BaFin, confirmado por otro de Merrill Lynch, que valoraban en 800.000 millones los activos tóxicos del país en 2009.

El informe de Moody’s sobre los bancos alemanes de 6 de junio de 2012 describía el problema de una fuerte descapitalización y riesgo de liquidez de los mismos, pero mantenía su rating porque consideraba, en una coletilla sorprendente, que había ‘una alta probabilidad de un apoyo externo proveniente de múltiples fuentes, como típicamente es asequible para el sector público bancario alemán’.

Todos estos métodos tan poco ortodoxos de la banca alemana nos confirman que la imposición de austeridad tenía un componente claro de dominación incluso política, y que provocar pánico financiero les servía para rellenar el agujero existente en sus propios bancos, provocado por lo que fue la causa de la crisis financiera mundial: el mercado de derivados, desregulado y privatizado desde el año 2000, en manos de un cártel de trece megabancos, entre ellos el Deutsche Bank.”

BALLBÉ, M., “El nuevo capitalismo monopolista financiero.... de Estado”, *Economía Digital* en su número especial: 2010-2014: Las cuatro crisis que cambiaron España. Diciembre 2014

“En España estamos completamente despistados sobre el diagnóstico de la crisis y las vías para su superación. Mantenemos una actitud pesimista y autodestructiva, que nos desune y nos debilita, con debates fuera de la realidad como el de la independencia, sin preocuparnos de defender la soberanía económica frente a los verdaderos ataques especulativos que vienen del exterior.

No somos conscientes de las “currency wars” que han habido para tapan el agujero financiero del Norte de Europa y de EEUU. España ha resistido de forma ejemplar, con una clase trabajadora creativa que, precisamente, ha estado mucho más a la altura que la élite política dirigente, con sus corrupciones conocidas y la venta de nuestras “national champions” (Endesa, Deóleo... y ahora Aena).

Nos centramos en las críticas domésticas, pero tenemos que fijarnos que **los dos epicentros de la crisis mundial** que nos afecta están localizados fuera de nuestro país, al que tenemos que defender unidos y sin complejos, pues muchos de estos países que nos pretenden dar lecciones tienen un nivel de corrupción mucho más sofisticado y actúan colusoriamente a nivel mundial, como ya denunciemos con Yaiza Cabedo en el artículo de El País “El ataque alemán desahucia a España” (28.10.2012).

El primer epicentro es el nuevo capitalismo **TBTF “Too Big To Fail”** (demasiado grande para dejarlo quebrar), que ha propiciado una superconcentración bancaria iniciada en el 2000. Un estudio de la Reserva Federal de Dallas destaca que en EEUU, la mitad de los 30.000 bancos que existían antes del año 2000, quedaron fusionados después de la crisis en sólo 5 o 6 bancos. El resultado de esta concentración tanto en EEUU como en Europa, es la existencia de 13 megabancos que tienen una hegemonía implacable y con una actividad constante de cártel. Así se ha demostrado repetidamente en las condenas de los reguladores por alterar el precio del Líbor-Euríbor, que han sufrido como sobrecoste todos los ciudadanos que pagaban una hipoteca, o más recientemente, en el escándalo de la alteración de los tipos de cambio del Foreign Exchange (Forex), que afecta a miles de millones de transacciones diarias en el mercado de divisas.

Paradójicamente, ningún responsable de estos bancos sigue sin ir a la cárcel. Se aplica lo que se ha denominado irónicamente **TBTJ “Too Big To Jail”** (demasiado poderosos para ir a la cárcel) y que las multas milmillonarias que se les imponen repetidamente, también las acabamos pagando todos los ciudadanos.”

BALLBÉ, M., MARTÍNEZ, R., CABEDO, Y., “La crisis financiera causada por la «deregulation» del derecho administrativo americano. El conflicto competencial entre Washington y los Estados para el (des)control de las hipotecas depredadoras: las sentencias de la Corte Suprema Watters v. Wachovia Bank de 2007 y Cuomo v. Clearinghouse de 2009”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y ALONSO GARCÍA, R. (Coord.), *Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. Liber Amicorum Tomás-Ramón Fernández*, Thomson Reuters, Vol. II, 2012. ISBN: 978-84-470-3877-0 (Tomo II)

“Las denominadas «hipotecas depredadoras» se caracterizan por exigir comisiones e intereses muy altos que no se corresponden con el riesgo que asume el tomador de la hipoteca. Además, el banco oculta deliberadamente y de forma fraudulenta información básica, empleando prácticas abusivas que tienen como resultado que los clientes se obliguen con hipotecas que el banco ya sabe que no podrán pagar.

Las hipotecas *subprime*, cuentan con unos intereses más altos que las hipotecas *prime* por el mayor riesgo de impago que conllevan ya que se conceden a clientes que no acreditan su solvencia y que pueden tener dificultades para pagarlas. Se diferencian de las depredadoras porque las *subprime* siguen las fórmulas hipotecarias tradicionales y no se basan en el engaño para captar clientes.

En EE.UU. todas las hipotecas, independientemente de su tipología, sobre todo a partir de 2000 se titularizaron accionarialmente a través de productos financieros como los CDS (*Credit Default Swaps* o canje de crédito impagado), una especie de seguro de impago de la hipoteca que los bancos revendían a un tercero en el nuevo mercado de *derivatives* (derivados del crédito). Se trata de un mercado de futuros pero desregulado, privatizado y fuera de todo control de las administraciones supervisoras (la *Security Exchange Commission* y la *Commodity Futures Trade Commission* o comisión reguladora del mercado de futuros de las materias primas). La posibilidad de revender en este nuevo mercado las hipotecas securitizándolas a través de los CDS y otros productos, permitía al banco liberarse y diversificar el riesgo y esto supuso un incentivo para que los bancos concedieran masivamente hipotecas aún con alto riesgo de impago como las *subprime* y las depredadoras.

Este mercado de derivados del crédito ha adquirido un volumen de negocio multitrillonario. Aunque no es objeto de este artículo, hay que resaltar que la privatización y la desregulación de este mercado ha constituido desde el 2001 el epicentro de la crisis financiera global” (p. 3711-3712).

BALLBÉ, Manuel y MARTÍNEZ, Roser, “Law and Globalization: between the United States and Europe”, en ROBALINO-ORELLANA, J. y RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime (Ed.), *Global Administrative Law. Towards a Lex Administrativa*, Cameron May, 2010. ISBN: 978-1-907174-04-9

“Consequently, the *Appellate Body* has reproduced the model of the US Supreme Court which as judicial review has carried out a judicial activism which has led important legal development. This model of US oriented globalization of the court as law making came about once more with the protagonism of the European Court of Justice in the European integration process. This has also occurred with the European Court of Human Rights.

[...] the *Appellate Body* is accused of judicial activism and of being a lawmaking court. These accusations come mainly from the losing country as occurred to the United States in the Antidumping and Zeroing Sentence of 2008. The Zeroing issues have sparked a vivid debate over the role of the AB, which the [Bush administration] claims “is making, rather than interpreting WTO rules”. In particular, this proliferation of antidumping measures is devastating to poor countries whose economic growth is linked critically to access to rich countries’ markets.

The advantages of this judicial model have been decisive in the integration processes through law and this is perfectly demonstrated in the US, in the EU, and in this decade, in the process of global mutual adjustment of the Appellate Body. Consequently, it has turned into the main globalization agent through law.” (pp. 195-196).

BALLBÉ, Manuel, “El futuro del derecho administrativo en la globalización: entre la americanización y la europeización”, *Revista de Administración Pública*, núm. 174, 2007

“Para comprender la globalización jurídica en la que estamos inmersos es ineludible estudiar el modelo norteamericano de estado administrativo y regulador (tardíamente creado en el siglo XX) así como el funcionamiento y la armonización interna entre los 50 Estados y Washington porque, hasta cierto punto, la Unión Europea y la globalización se inspirarán en él.

La globalización es en gran parte un producto de la americanización, que ha extrapolado su modelo administrativo y regulador a todo el mundo. Hay que reconocer que, asimismo, existe una globalización-europeización en el sentido de que muchas de las reformas y procesos de integración regional y global tienen muy en cuenta la experiencia de la Unión Europea, puesto que se vislumbra más la unión entre Estados independientes que la de los 50 estados de la Federación norteamericana.

Por tanto, debemos reconocer –nos guste o no- que inicialmente la globalización es, sobre todo, la americanización... para lo bueno y para lo malo. Es cierto que algunos sólo ven en ella la parte negativa, como les ocurre a los movimientos progresistas que se oponen a la liberalización del comercio desregulado y sin intervencionismo administrativo. Pero también es importante recordar que la globalización-americanización tiene aspectos muy positivos que dichos movimientos deberían reconocer, descubrir y aprovechar porque son obra de sus predecesores.

Concretamente, al analizar el sistema jurídico norteamericano comprobamos que ha sido pionero en los nuevos derechos conquistados durante las últimas décadas: derechos civiles, de la mujer, ambientales, laborales, sociales y de respeto y protección de las minorías, a la salud, a la seguridad alimentaria, a la seguridad vial, etc. Y es que la americanización y el derecho norteamericano no han sido producto sólo de un enfoque neoliberal y neoconservador, sino que ha habido un trascendental activismo de los movimientos comunitarios, inigualable en Europa o en el resto del mundo. Todo ello ha cuajado en un período denominado “la revolución de los derechos”, lo que ha comportado un amplio cuerpo jurídico que reconoce el derecho de acceso de los grupos y los ciudadanos a participar en el procedimiento administrativo y judicial, en lo que se ha llamado el modelo de derecho administrativo de `aseguramiento de la representación de intereses y de los grupos” (p. 216-217).

BALLBÉ, Manuel, “Seguridad Humana: del Estado anómico al Estado regulador”, prólogo a HOOD, Christopher, et al., *El Gobierno del Riesgo*, Ariel, Barcelona, 2006. ISBN: 84-344-4005-9

“La nueva sociedad del riesgo trae esta nueva concepción de la seguridad: la protección integral en todos los campos donde se detecta un riesgo o un peligro para el ciudadano. Con perspectiva histórica hay que señalar que han sido los movimientos ciudadanos –no el Estado- los que han liderado esta nueva concepción de la seguridad preventiva y del riesgo. En las sociedades avanzadas, la construcción del concepto acuñado por las Naciones Unidas de ‘seguridad humana’ está dando un sentido integral y más completo de toda esta ingente emergencia de nuevos derechos y valores que se implantan y que dan un nuevo sentido y papel al Estado y a los movimientos comunitarios. Hemos superado tanto un estado anómico como un estado administrativo paternalista y unilateralmente protector, y estamos pasando a un estado regulador donde el protagonismo se comparte con las organizaciones de la comunidad y donde la responsabilidad para la protección frente a los riesgos se traslada también a las empresas a las que se les exige un papel activo en la prevención de estos riesgos (*Corporate Social Responsibility*)” (p. 16).

BALLBE MALLOL, Manuel y PADRÓS REIG, Carlos, *La prejudicialidad administrativa en el proceso penal. Estudio preliminar de Vicente GIMENO SENDRA*, Thomson Civitas – UAB, Madrid, 2004. ISBN: 84-470-2279-X

“Repetidamente se recurre al Código y a las infracciones penales para asegurar un buen cumplimiento de las obligaciones administrativas. Ello implica una progresiva criminalización de las clásicas infracciones administrativas [...] De una parte se vulnera el principio de última ratio del Derecho penal y de otra, se abusa de los llamados tipos penales en blanco, donde la concreción del tipo se remite a una norma extrapenal. En este proceso de entrecruzamiento entre Derecho administrativo y Derecho penal se produce la llamada accesoriad administrativa de los tipos penales. La conducta típica descrita en el Código necesita de valoraciones jurídico-administrativas que, por su complejidad, el ordenamiento jurídico ha especializado al juez contencioso como juez predeterminado por la Ley [...] De este modo aparecen las conocidas cuestiones prejudiciales” (p. 48). “La jurisprudencia constitucional extiende la accesoriad administrativa haciendo obligatoria la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa en los supuestos de Derecho penal administrativo [...] En definitiva, se limita la jurisdicción penal en los supuestos de asuntos complejos (accesoriad del derecho o accesoriad del acto), de modo que los tipos penales no pueden determinarse por los tribunales penales de forma autónoma e indiferente al juicio administrativo previo. De forma más general, podemos afirmar que se trata de una reacción del ordenamiento protectora de los particulares ante la imparable fuerza que la criminalización de las infracciones administrativas otorga a los jueces de lo penal” (p. 49)

“La impaciencia atribuye a la intervención administrativa los defectos de la lentitud y de la tolerancia, mientras que el Derecho penal reviste una aureola de mayor efectividad y contundencia. A pesar de ello [...] se reivindica una función esencial de la Administración y su Derecho como es la intervención moldeadora. Mientras que el Derecho penal contiene una estructura lógica binaria (se cumple o se incumple), el Derecho administrativo admite la ponderación de los varios intereses en juego que concurren en asuntos complejos” (p. 223). “En definitiva, al revés de lo que suele aparecer en argumentaciones acaloradas, ante la falta de solución de determinados problemas, lo que debería pedirse es más – y mejor – Derecho administrativo y no en cambio más criminalización de las conductas [...] Esta afirmación de lo administrativo se revela igualmente para el caso de las cuestiones prejudiciales administrativas [...] que suponen un considerable límite al carácter preferente absoluto de la jurisdicción penal [...] La prejudicialidad administrativa supone una afirmación del Derecho de la Administración como un mecanismo de protección del ciudadano frente a la arrolladora fuerza del Derecho penal” (pp. 224-225).

BALLBÉ, Manuel y MARTÍNEZ, Roser, *Soberanía Dual y Constitución Integradora. La reciente doctrina federal de la Corte Suprema norteamericana*, Ariel Derecho, Barcelona, 2003. ISBN: 978-84-344-3244-4

“La doctrina de la *soberanía dual* ha adquirido una relevancia insospechada durante la última década en el sistema político y administrativo de los Estados Unidos. Sin embargo, este principio desarrollado por la Corte Suprema norteamericana va a tener unas repercusiones más allá de sus fronteras y va a ser un instrumento jurídico decisivo en el futuro. En la globalización, la *soberanía dual* implica el rechazo de cualquier política unilateral y, por tanto, el mandato constitucional de la coparticipación del poder entre Washington y los Estados, no sólo en el interior sino, congruentemente, en el plano internacional. Respecto a la Unión Europea esta doctrina pone en evidencia la creciente centralización y uniformización de las instituciones y del proceso comunitario. Efectivamente, la *soberanía dual* implicaría el rechazo a que el poder europeo pueda compeler en tan alto grado a los Estados miembros. Asimismo, tendría consecuencias en el debate autonómico español, puesto que muestra que la premisa para el reconocimiento de esta *soberanía dual* conlleva la asunción del principio de “la indisoluble unión compuesta de indestructibles estados”.

“El modelo de *soberanía dual* americano muestra que el patriotismo constitucional y la unidad sólo son posibles a través del establecimiento de una estructura integradora, política y administrativa, que refleje una participación sistemática de la periferia en el centro. En el 25 aniversario de nuestra Constitución, cuyo objetivo fundamental fue la integración a través de un proceso ejemplar de deliberación y consenso, el Estado tiene aún pendiente la responsabilidad de articular esa integración de nacionalidades y regiones en las instituciones centrales. Sin embargo, durante los últimos años se percibe una destrucción de este proceso de unidad plural. La *soberanía dual* siguiendo la máxima *e pluribus unum*, pone de manifiesto que para que haya *unum* debe haber reconocimiento, participación e integración del *pluribus* de nacionalidades y regiones que componen esta nueva España constitucional”. (Contraportada del libro, redactada por sus autores).

BALLBÉ, Manuel y PADRÓS, Carlos, “Spanish independent authority and its role in a new competitive environment”, en AMATO, Giuliano y LAUDATI, Laraine, *The Anticompetitive Impact of regulation*, Edward Edgar Publisher / Fondazione Enrico Mattei, Londres, 2001. ISBN: 1 84064 677-2

“The process of economic liberalization in Spain is making progress. Although the TDC is understaffed and must cope with considerable institutional shortcomings, it is nonetheless making admirable efforts to foster competition in the Spanish economy. Governmental resistance remains strong, however. Notwithstanding rethoric in favour of competition and of creating economic opportunities in all sectors, in reality government and powerful interest groups make efforts to hinder the full potential of a competitive environment. This may be inevitable in the process of economic transition. Time is needed for the public and for government to understand the social and political potential of the competitive principle.

(Spanish competition authorities) were created when national monopolies dominated the economy and a transition to a competitive market economy was required by mandate of European competition Law. These bodies suffer both a problem of sector capture and a problem of governmental dependence. Industrial national champions directly influence government, which in the end establishes regulation guidelines in an informal and secret way.

Transition from monopoly to competition without breaking up the former monopolies has proved to be inefficient since the monopolist uses all its influence to retain its privileges. Therefore, it would be preferable to break up these former monopolies, and thereby limit the possibilities of influencing governmental regulation.

Competition authorities can be an effective tool for detecting and correcting the anticompetitive impact of regulation. However, these authorities must have several characteristics:

- total independence from government
- possibility of effective antitrust enforcement , and
- jurisdiction over anticompetitive regulation

In the absence of these conditions ‘Mediterranean liberalisation’ (including Spain, France, Italy and Portugal), although formally impressive, has only slightly transformed dominant State-owned firms and economic interests, sometimes simply from public to private monopoly. Transformation of administrative and regulatory structures entrusted with creating a competitive market is needed. National competition law offers guidelines for this administrative transformation, but greater involvement of both European competition policy and national judiciary is needed” (pp. 374-375).

BALLBÉ I MALLOL, Manuel, “El etiquetaje en la Ley catalana de Política Lingüística”, en AA. VV., *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Institut d’Estudis Autònoms/Marcial Pons, Barcelona/Madrid, 1999, 511-545. ISBN: 84-393-4792-8 (Institut d’Estudis Autònoms); ISBN: 84-7248-680-X (Marcial Pons)

“El reconocimiento de una cultura asimilada únicamente al Estado-nación, que subyace en la Directiva europea, significa de hecho afirmar que sólo puede ser reconocida una lengua de una región como la catalana si ésta fuera un Estado independiente dentro de la Unión./ Si esta percepción se extiende entre los ciudadanos se puede fácilmente extraer cuál va ser la orientación de un pueblo que quiere que se le reconozcan los mismos derechos y obligaciones, no sólo dentro del Estado, sino también en el seno de la Unión Europea, para los aspectos esenciales de su cultura, el más representativo su lengua propia” (p. 540).

“[...] la consecución de una convivencia pacífica entre lenguas se presenta como uno de los mayores logros de cualquier sistema constitucional. De hecho, la cuestión de la armonía y la pluralidad en los regímenes lingüísticos, de por sí, se presenta como un valor constitucional capaz de sostener una cláusula de orden público de suficiente entidad para considerarse como una excepción a la total libertad de circulación de mercancías dentro del espacio intracomunitario” (p. 544).

BALLBÉ, Manuel, “La competencia entre universidades”, en CASES, Lluís (Dir.), *Anuario de la Competencia 1998*, Fundación ICO – Marcial Pons, Madrid, 1999. ISBN: 84-7248-688-5. Disponible en <https://anuariocompetencia.fundacionico.es/s/anuario/media/1581>

Los economistas son los profesionales que han estudiado más concienzudamente la competencia. Sin embargo, el término como principio y como valor es cronológicamente anterior a todas las teorías económicas. Este presupuesto político y jurídico de la competencia se ha ido fraguando desde los orígenes de la configuración de

un sistema plural de poderes donde la autonomía universitaria ha tenido un protagonismo histórico como veremos a continuación.

Se trata, pues, de poner de manifiesto cómo la competencia en la mayoría de ocasiones, a pesar de que ha quedado reducida, patrimonializada e identificada con el mercado dándole tan sólo un significado y una conceptualización puramente económica y en términos de eficiencia, tiene un calado metaeconómico más profundo. La competencia, sin el sentido económico, ha sido uno de los elementos fundamentales que ha fraguado el sistema jurídico pluralista y democrático. La democracia es competencia.

En otro orden de cosas, Hirschman en su conocido libro *Salida, voz y lealtad* señala como uno de los mecanismos del análisis económico, aunque «no les son exclusivos en modo alguno» (también del análisis político y jurídico) el concepto de «salida». Los ciudadanos, los consumidores, las empresas abandonan un organismo, un territorio, un mercado o un producto y optan por otro en un éxodo de opción o de movimiento que produce unos efectos económicos, políticos o jurídicos.

Los ciudadanos expresan normalmente su insatisfacción frente al Estado o frente al mercado mediante la opción de la «voz», que puede ser una protesta colectiva radical o una argumentación que influye y corrige la acción gubernamental o empresarial. Ciertamente, uno de los mecanismos para expresar el descontento ciudadano es la «voz», pero el otro es la «salida».

Es clásica la teoría de Tiebout de que los ciudadanos no sólo votan en las elecciones, sino que también hacen un «voto con los pies», haciendo opciones de salida, de éxodo, de una región a otra, de un país a otro, que les da más oportunidades de trabajo, más reconocimiento de derechos (por ejemplo el derecho de creencia religiosa, pensemos que una gran mayoría de inmigrantes a las colonias americanas huían de diferentes persecuciones religiosas en Europa). Esta movilidad se produce de un municipio a otro si las infraestructuras, los impuestos o la seguridad son mejores en una región o en un Estado diferente.

Pues bien, este mecanismo de renovación que expresa claramente una voluntad individual y colectiva, no es más que una expresión de una competencia entre Estados, entre regiones por unos mejores servicios y una mejor calidad de vida y protección de los derechos ciudadanos. La competencia se desarrolla por esta amenaza de «salida», de movilidad, de deslocalización, de ciudadanos o de empresas./ Mucho antes de que la teoría económica construyera el concepto de competencia en el mercado, éste se hallaba funcionando como fenómeno en la sociedad, en la política o en la ciencia” (pp. 177-178).

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “La competencia como principio vertebrador del sistema pluralista”, en CASES, Lluís (Dir.), *Anuario de la Competencia 1997*, Fundación ICO - Marcial Pons, Madrid, 1998. ISBN: 9788472486249. Disponible en <https://anuariocompetencia.fundacionico.es/s/anuario/media/1548>

“La explicación de por qué la competencia ha sido uno de los principios más denostados y poco comprendidos de la Europa Occidental se halla en la visión limitada que se ha dado a la competencia como concepto puramente económico. Precisamente, el valor de la competencia, hoy tan en boga en la economía, proviene de un ámbito que sobrepasa a esta disciplina y que tiene su fundamento en la historia de la lucha por la democracia pluralista y el Estado de Derecho constitucional.

El principio de la competencia se ha ido gestando históricamente como un principio político, constitucional y jurídico, antes que económico. Su implantación en la economía ha sido el resultado de una previa lucha contra el monopolio en otros ámbitos no económicos del sistema social. Se trata, por tanto, de analizar la génesis tanto de la cultura de monopolio como de su antitética, la cultura en favor de la competencia. Veremos, pues, que la génesis en la lucha contra el monopolio tiene su embrión en la lucha contra el monopolio religioso, posteriormente contra el monopolio político (el absolutismo y el centralismo) y finalmente contra el monopolio económico.

Aunque es palmario que en la actualidad estamos totalmente dominados por el concepto económico de la competencia, se trata de recuperar también el valor político-jurídico que fue la antesala de ese concepto económico. En palabras de propio Sitgler, premio Nobel de Economía: «aunque no hay duda de que la competencia, y de forma más general la rivalidad, tiene una historia enormemente más larga en la literatura política que en la económica, sin embargo ha sido objeto de un análisis teórico y empírico más extenso en la economía» (p. 107).

BALLBE, Manuel y PADRÓS, Carlos, *Estado competitivo y armonización europea. Los modelos norteamericano y europeo de integración*, Ariel, Barcelona, 1997 (1ª reimpresión 2000). ISBN: 84-344-1427-9

“Al tratar la competencia entre Estados, conviene diferenciar dos aspectos que a menudo se confunden, no tanto por impericia del que los analiza sino porque se presentan sumamente interrelacionados, siendo prácticamente uno el reverso del otro. El primer aspecto [...] es la influencia que puede tener el sistema legal de un país sobre la competitividad global de su economía o sobre un sector concreto de la misma. El segundo aspecto se refiere a la influencia de esa competencia internacional no ya sobre los resultados económicos, sino sobre la forma en que la diversidad de regulaciones nacionales coexiste y se interrelaciona. Con la actual escala mundial de los mercados, resulta evidente que los productos juegan dentro de un mismo espacio económico sujetos a normas de diferentes países. Este segundo aspecto se refiere pues a cómo estas normas se compatibilizan entre ellas o, incluso, convergen en un modelo común” (p. 53). “Actualmente no es concebible un Estado autárquico y aislado. El Estado puede ser más o menos consciente de estar inmerso en un sistema global de competencia entre legislaciones. La competencia entre legislaciones será uno de los factores decisivos para constatar si un Estado asume plenamente esta nueva realidad [...] Cuando un Estado, en un sistema compuesto, se implica en un proceso de competencia entre legislaciones, está reconociendo que es una institución que debe competir en un conjunto abierto. Esta afirmación supone refutar la concepción estática y aislacionista del Estado; por el contrario, la competencia entre normas supone cargar a éste con una obligación de innovación y dinamismo” (p. 65).

“La Unión europea es fundamentalmente un instrumento de acción reformadora de nuestros esquemas jurídicos y de nuestros valores. La Unión no debe ser entendida como uniformización y ello lleva como lógico corolario a que los procedimientos de integración no puedan ser nomocéntricos toda vez que el resultado final sería impropio del sistema pluralista europeo que se pretende implantar. De igual modo, en el plano de la traslación comparatista, el análisis de la experiencia norteamericana pone de manifiesto que es posible la consecución de la integración sobre la base de una diversidad permanente y de un sistema abierto donde los cincuenta Estados tienen protagonismo en la elaboración y en la aplicación del sistema jurídico. Cincuenta legislaciones estatales compiten entre ellas y al propio tiempo se armonizan en función de las iniciativas más innovadoras que surgen en uno u otro Estado” (p. 255). “La solución idílica de una norma única para toda Europa que sustituya las diferentes legislaciones nacionales supondría coartar un futuro basado en la diversidad de iniciativas y en la experimentación de nuevas fórmulas legales que precisan de un período de prueba en un ámbito acotado (un Estado o una región). De acuerdo con el método científico, el resultado más correcto sólo puede descubrirse a través del mecanismo de ensayo y error [...] En último extremo, por tanto, el nuevo método de

armonización significa arrumbar el viejo esquema administrativo centralista y canónico que se articula sobre una serie de mecanismos muy concretos: la existencia de una instancia central que posee el monopolio de la verdad y de la solución correcta predeterminada elaborada por una élite de expertos. En contraposición, el proceso competitivo traza un modelo dinámico de descubrimiento del conocimiento que fomenta la implicación conjunta de los ciudadanos y los Estados. En este contexto, la experimentación por los Estados de nuevas soluciones legales no es más que la aplicación de uno de los principios básicos del sistema pluralista que define a los Estados y regiones como laboratorios de democracia” (p. 257).

BALLBÉ, Manuel, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña. La educación bilingüe en el Derecho comparado”, en AA. VV., *La lengua de enseñanza en la legislación de Cataluña*, Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona, 1994, 399-459. ISBN: 84-393-3301-3

“El reto de la educación moderna estriba en preparar a los jóvenes para un mundo nada uniforme, sino basado en una pluralidad de culturas, etnias, lenguas y valores [...] Este pluralismo no debe comportar en ningún caso una separación o segregación por culturas, sino que debe conducir a una diversidad cultural basada en unos valores compartidos e integradores [...] Mientras que uno de los elementos característicos del método educativo anterior era la formación monolingüe, en la actualidad los expertos señalan que una educación bilingüe o plurilingüe contribuye a la adquisición de los valores y comportamientos propios de las sociedades pluralistas” (p. 443).

BALLBÉ MALLOL, M., FERRET JACAS, J., CASAS PALLARÉS, LL., “Quinta parte. Reflexiones finales”, en BALLBÉ – FERRET (Dir.), *Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas 1992*, Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònomic i Locals, 1993. ISBN: 84-7609-635-6

“3. El Tribunal Constitucional: ¿Una Torre de Pisa?”

“La experiencia del caso canadiense, donde algunas comunidades territoriales han manifestado su falta de confianza en el Tribunal a causa de una jurisprudencia que consideran antiautonomista, demuestra que lo que en principio podría parecer un logro de cohesión para el Estado no es más que una integración ficticia, puesto que provoca actitudes de rechazo al conjunto del sistema. Ello puede tener un efecto boomerang, como ha sucedido también en otros países del que ya se aprecian indicios en España, con la creciente aparición de posiciones autonómicas más radicalizadas, como las reivindicaciones de reforma de Estatutos por partidos políticos que en su momento los refrendaron y el auge de los movimientos independentistas, entre otros.

Un modelo centralista tiene su catálogo de principios y su coherencia interna, de la misma manera que el modelo contrapuesto, el autonómico, tiene los suyos propios. Por ello, la tentación de reintroducir esquemas organizativos y principios centralistas en el Estado autonómico puede conllevar grandes peligros” (p.511).

“4. La cooperación es una calle de doble sentido”

“La cooperación precisa de la honestidad de ambas partes en el sentido de que tengan una auténtica voluntad de compartir sus respectivos poderes que en principio son exclusivos, pero cuya formulación requiere engarzarse con otras intervenciones públicas [...] Por otra parte, la noción de cooperación ha sido objeto de otro error interpretativo. Se ha pretendido que la tarea de delimitación de los títulos competenciales debería ceder ante fórmulas cooperativas que borrarán los límites entre aquéllos, dejando el conjunto de poderes en un “totum revolutum”. Bien al contrario, la única cooperación posible es aquella que se da entre instancias que tienen perfectamente perfilados los contornos de sus poderes y que, por tanto, cooperan sin abdicar de los mismos. En el supuesto contrario, cuando existe una indefinición de los poderes, una de las partes se erige en hegemónica y ésta será siempre el Estado.

[...] Nuestra tradición administrativa y política suele estar basada en las relaciones jerárquicas que imponen técnicas de ‘command-and-control’. El proceso de cambio de esos hábitos es difícil y hemos podido comprobar en estos años como, a pesar de estar

inmersos en un sistema pluralista con poderes centrales y territoriales, se sigue apelando muchas veces a la cooperación bajo fórmulas imperativas y cuasijerárquicas” (p.513-514).

BALLBÉ, Manuel, “Las fuerzas de orden público”, en PECES BARBA, G., SOLÉ TURA, J., ROCA JUNYENT, M. et al, *La izquierda y la Constitución*, Taula de Canvi, 1978. ISBN: 84-85444-00-0

“[...] la Constitución debe dar el primer paso hacia la reforma democrática, proponiendo, además, una Ley de Policía Nacional que propicie un debate nacional que nos lleve a la completa adecuación de las finalidades de la policía con los intereses de todos los ciudadanos. De lo contrario, de poco servirá mantener que el núcleo esencial del sistema democrático constitucional es el reconocimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales, si paralelamente no se entiende que para la consecución práctica de esta finalidad es necesaria la modelación de los órganos del Estado –y específicamente el aparato de policía- de acuerdo con el nuevo orden democrático” (p.157).